



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CAMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

HUÁNUCO Resolución N° 06

Huánuco, 01 de agosto de 2016

VISTOS:

1. El expediente arbitral en el caso seguido por Consorcio Maracaná contra el Gobierno Regional de Huánuco.

I. CONVENIO ARBITRAL

2. Con fecha 27 de diciembre de 2012, el Consorcio Maracaná, en adelante "el Consorcio" o el "demandante" y el Gobierno Regional de Pasco, en adelante "la Entidad" o "la demandada", suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 1082-2012-GRH/PR para la ejecución de la Obra: "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCIÓN EDUACTIVA N° 534 DE LA LOCALIDAD DE MARCANA DISTRITO DE AMBO, AMBO HUÁNUCO", obrante a fojas 85 a 78 del expediente.

3. En la cláusula décimo primera (Cláusula Arbitral) del Contrato N° 1082-2012-GRH/PR se estipuló que:

1.1 *"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado".*

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

- 1.2 *Facultativamente, cualquiera de la partes puede someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas parte, • según lo señalado en el Art. 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- 1.3 *El laudo arbitral emitido es vinculante es vinculante para las partes y pondrán fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.”*
4. En el numeral 1 del artículo 13º del Decreto Legislativo 1071 se establece que: *“el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza”*. En el numeral 5 se precisa que: *“se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negado por la otra”*.
5. Que, *a fortiori*, en el artículo 14º del Decreto Legislativo 1071 se prescribe que: *“el convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado.*

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos".

- [Handwritten signature of a person, likely a witness or official, is visible on the left side of the page.]*
6. En el caso de autos se tiene que el demandante, mediante solicitud de arbitraje de fecha 28 de enero de 2016 peticiona el inicio de proceso arbitral en los seguidos con el Gobierno Regional de Huánuco.
 7. Al respecto, mediante resolución N° 01-2016 de fecha 29 de enero de 2016 el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco corre traslado a la emplazada para su pronunciamiento sobre la solicitud de arbitraje.
 8. A fojas 27 – 25 se tiene la absolución a la solicitud de arbitraje, de donde se desprende argumentos de la demandada atinentes a cuestiones de fondo de la controversia, no existiendo oposición al arbitraje en cuanto procedimiento válido para resolver sus controversias ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.
 9. Que, conforme se puede colegir de las actuaciones materiales de las partes y en atención al principio de autonomía de voluntad de las mismas, estas han convenido y consentido en que el convenio arbitral se entienda como una donde someten sus controversias a un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, sustrayéndose así de otros ámbitos competenciales.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

10. Al haberse suscitado la controversia entre las partes, mediante resolución N° 03 – 2016 de fecha 08 de marzo 2016, la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco designó como Arbitro Único, al Abogado Berly Simón Alcántara Asencios.

11. El 21 de marzo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco. En esta audiencia se estableció que el arbitraje sería de tipo nacional y de derecho; asimismo se fijaron las reglas que regirían su desarrollo, el monto de los gastos arbitrales, declarándose formalmente instalado el Tribunal Arbitral.

12. Por lo que de acuerdo a los hechos expuestos, el Tribunal Arbitral que expedirá el presente laudo que se encuentra conformado por el Abogado Berly Simón Alcántara Asencios, conforme es de verse del acta correspondiente.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. De conformidad con lo señalado en el numeral 4) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 30 de setiembre de 2011, el ~~presente arbitraje se rige de acuerdo a las reglas establecidas en dicha acta, a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de~~

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Contrataciones del Estado, en adelante "la Ley", su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante "el Reglamento", y por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en adelante "Ley de Arbitraje".

flanf

14. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal, en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido del acta, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, y conforme al artículo 34° y 40° de la Ley de Arbitraje.

IV. DEMANDA

Berly A

15. Con fecha 18 de abril de 2016, el Consorcio presentó su escrito de demanda, que obra a fojas 95 a 69, la misma que fue admitida a trámite mediante Resolución N° 01 de fecha 22 de abril de 2016, conforme consta a fojas 96 del expediente.

16. En su demanda, el Consorcio planteó las siguientes pretensiones:

A. **PRIMERA PRETENSIÓN:** Se Declare la ineficacia legal de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1466-2014-GRH/PR, de fecha 03 de julio de 2014, la misma que en forma irregular vulnerándose las disposiciones legales que rigen las contrataciones estatales, aprobó la liquidación practicada por la Entidad.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

B. **SEGUNDA PRETENSIÓN:** Se reconozca los efectos legales del consentimiento de la Liquidación final del Contrato de Obra practicada y presentada por el suscrito contratista.

C. **TERCERA PRETENSIÓN:** Se ordene a la Entidad el pago de la suma de S/. 184, 517. 57 (Ciento Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Diecisiete con 57/100 Soles).

D. **CUARTA PRETENSIÓN:** Se condene a la Entidad el pago de costas y costos derivados del presente proceso.

17. El Consorcio precisa los **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO** de su demanda en los siguientes términos (breve descripción):

18. Que, con fecha 27 de diciembre de 2012 ha suscrito el Contrato de Ejecución de Obra N° 1082-2012-GRH/PR con la Entidad, para ejecutar la obra: "INSTALACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 534 DE LA LOCALIDAD DE MARACANA DISTRITO DE AMBO, AMBO - HUÁNUCO".

19. Que, con fecha 19 de julio de 2013, se procedió a recepcionar la Obra, previa verificación de la culminación de los trabajos, los mismos que se ha ejecutado a conformidad de lo estipulado en el expediente técnico de la obra: De manera que una vez ejecutada la recepción de la obra el contratista cuenta con sesenta (60) días calendarios para presentar a la Entidad la Liquidación Final del Contrato, el mismo que

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

se ha presentado a mérito de la Carta N° 002-2014-AST-IC-CO, de fecha 05 de mayo de 2014.

20. La Entidad a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1466-2014-GRH/PR, de fecha 03 de julio de 2014, ha resuelto en forma irregular aprobar la liquidación técnica financiera N° 099-2012 y 034-2013, la misma que ha sido practicada por la Entidad vulnerándose las disposiciones legales pertinentes; debido a que la Entidad no contaba con facultades para elaborar la Liquidación Técnica Final de obra. (La Entidad puede elaborar la liquidación cuando la liquidación presentada por el contratista contenga observaciones insubsanables, o cuando el contratista no lo haya presentado dentro del plazo legal); la liquidación practicada por la Entidad no ha sido notificada al contratista a fin de que este último se pronuncie dentro del plazo legal.
21. Los fundamentos que sostiene la pretensión se sustenta en los actos administrativos efectuados por la Entidad en contravención de las normas y procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto a la liquidación final de obra, esto es, el artículo 211° del Reglamento.
22. Que, el Consorcio ha presentado la liquidación final de obra, con fecha 05 de mayo de 2014, a través de la Carta N° 002-2014-AST-IC-HCO, de tal forma que en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 211° del Reglamento, la Entidad solo estará facultado para practicar la liquidación siempre en cuando el

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

contratista no lo haya presentado dentro del plazo legal; atendiendo a la norma se entiende que la Entidad no podrá practicar la liquidación siempre en tanto esta haya sido practicada y presentada por el contratista, correspondiendo únicamente a la Entidad emitir el pronunciamiento respectivo, basándose en la Opinión N° 104-2013/DTN, del Organismo Regulador de las Contrataciones del Estado.

- Huay*
- Barrios*
- 23. Que, asimismo, la liquidación practicada por la Entidad debió ser notificada al contratista a efectos de que este se pronuncie en el plazo de quince (15) días de notificado, vencido el plazo sin pronunciamiento del contratista se tendrá por aprobado la liquidación practicada por la Entidad. Pues bien, la Entidad nunca notificó al contratista con la liquidación practicada, habiéndose aprobado automáticamente su liquidación mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 1466-2014-GRH/PR, evidenciándose dos causales de nulidad: a) La Entidad no está facultada para practicar la liquidación cuando esta haya sido presentada por el contratista dentro del plazo legal; b) La liquidación practicada por la Entidad no ha sido notificada al contratista a efectos de que este último se pronuncie, por lo que no se habría tenido en cuenta que los actos administrativos surten efectos legales con posterioridad a su notificación.

 - 24. Que, si la Entidad pretendiera que la Resolución Ejecutiva Regional N° 1466-2014-GRH/PR, sea entendida como su pronunciamiento, esta tampoco tendría asidero legal, por cuánto dicha resolución ha sido ~~notificada al contratista, es decir, fuera del plazo legal, posterior a la fecha de presentación de la liquidación practicada por el contratista.~~

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Concluyéndose que el supuesto pronunciamiento de la Entidad se habría efectuado fuera de plazo.

[Handwritten signature of Luis Bocchini]

25. Que, la Recepción de la Obra, conforme al Acta de Recepción de Obra, se realizó el 07 de octubre de 2013; la Liquidación practicada y presentada por el Contratista, se efectuó el 05 de mayo de 2014, habiéndose consentido la liquidación de obra, el 04 de julio de 2014, y la Entidad emitió la Resolución Ejecutiva N° 1466-2014 GRH/PR, aprobando en forma automática la Liquidación practicada por ella, con fecha 03 de julio de 2014.

[Handwritten signature of Bocchini]

26. Que, al tener la calidad de consentida la liquidación final del contrato de obra, la Entidad no puede ni debe practicar liquidación alguna si esta ha sido presentada por el contratista. La figura del pronunciamiento se ha establecido con la finalidad de que la Entidad puede observar los cálculos efectuados por el contratista, si no lo observa, se entiende que se encuentra conforme con la misma, produciéndose su consentimiento, tal como ha ocurrido en el presente caso.

V. CONTESTACIÓN

27. Con fecha 24 de mayo de 2016, la Entidad presentó su contestación a la demanda, conforme consta a fojas 119 a 102 del expediente, dentro del plazo establecido para tales efectos y admitido a trámite mediante Resolución N° 02 de fecha 26 de mayo de 2016; que obra a fojas 121 del expediente.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

28. La Entidad manifiesta los **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE SU CONTESTACIÓN** en los siguientes términos: El demandante respecto al consentimiento de la liquidación del contrato de obra, considera que es falso, ya que la liquidación final de la obra, ha sido presentado, con fecha 05 de marzo del 2014, a través de la Carta N° 002-2014-AST-IC-CO, es decir, no se encuentra suscrita por el representante legal, todo lo contrario está suscrito por el Ing. Alejandro Siu Trujillo en su condición de Inspector de Obra; en tal sentido la liquidación presentada se encuentra con vicios en su legitimidad de presentación, toda vez que el Inspector o cualquier otro análogo no tiene ninguna facultad para presentar liquidaciones, pues dicha responsabilidad recae exactamente en el contratista; lo que se corrobora con el pronunciamiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Opinión N° 104-2013/DTN, numeral 2.6 que dilucida dicha cuestión.

29. En ese contexto, en que mi representada en observancia de lo previsto en el segundo párrafo del Art. 211° del D.S. N° 184-2011-EF ha procedido a realizar la liquidación de contrato de obra, el cual se formalizó con la Resolución Ejecutiva Regional N° 1466-2014-GRH/PR de fecha 03 de julio del 2014, el mismo que contempla un saldo a favor del Contratista por el importe de S/. 16, 118. 47.

30. Por otro lado, respecto al último extremo inmediato superior, el ~~contratista también deja entrever que previo a la emisión de la resolución sobre liquidación se le debió haber corrido traslado; este~~

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

argumento es deleznable, toda vez que a la Entidad no puede exigirse algo que no es lógico, razonable ni legal; en efecto, de acuerdo al Art. 211° del D.S. N° 184-2008-EF y teniendo en cuenta la Opinión N° 104-2013/DTN emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en ninguna parte dispone que la Entidad debe correr traslado de sus actos de administración interna, lo que corre traslado es el acto administrativo que contiene la aprobación de la liquidación practicada por la Entidad. En efecto, conforme a la Opinión N° 029-2015/DTN el pronunciamiento de la Entidad, cualquiera sea su forma, debe reunir los requisitos previstos en el Art. 3° de la Ley N° 27444; es decir, reunir los requisitos de un acto administrativo; por lo tanto, el argumento del demandante, en el sentido de que previo a la emisión de la resolución que aprueba la liquidación se debió haber corrido traslado, es un argumento deleznable, pues antes de aprobación de la liquidación todas las actuaciones de la Entidad (informes y otros) son meramente internos que no tienen virtualidad para producir efectos jurídicos externos y menos tener carácter vinculante.

31. Ahora bien, es obvio y hasta de sentido común que si bien la Entidad aprueba su liquidación, esta aprobación de ninguna manera configura un acto arbitrario y mucho menos constituye una imposición unilateral, pues la liquidación practicada por la Entidad se corresponde a la otra parte, para que este pueda manifestar su conformidad o desacuerdo; es decir, es un acto administrativo sujeto a condición suspensiva su eficacia; por lo que para que pueda sufrir sus efectos es preciso que el Contratista manifieste su conformidad;

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

de no ser así, es decir, estar en desacuerdo, tiene el camino expedito de acudir a los mecanismos de resolución de controversias como es la conciliación y arbitraje, donde no hay indefensión, no hay nulidad.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

- huay*
- Borlyd*
- 32. Con fecha 10 de junio de 2016 se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas. El Tribunal Arbitral Unipersonal invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo los representantes de las partes señalaron que por ahora no era posible arribar a un acuerdo total o parcial de las posiciones, por lo que el Tribunal Arbitral decidió proseguir con el presente proceso, no obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.
 - 33. El Tribunal Arbitral fijó los siguientes puntos controvertidos, en función a las pretensiones planteadas en el presente arbitraje:

Primer Punto Controvertido:

1. Determinar si corresponde o no ordenar que se declare la ineficacia legal de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1466-2014-GRH/PR, de fecha 03 de julio de 2014.

Segundo Punto Controvertido:

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

2. Determinar si corresponde o no ordenar que se reconozca los efectos legales del consentimiento de la Liquidación final del Contrato de Obra practicada y presentada por el contratista.

Tercer Punto Controvertido:

- 
3. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/. 184, 517. 57 (Ciento Ochenta y Ocho Mil Quinientos Diecisiete con 57/100 Nuevos Soles).

Cuarto Punto Controvertido:

- 
4. Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso.

Admisión de medios probatorios

De las partes:

34. Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio en su escrito de demanda. Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de contestación a la demanda.

VII. ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Alegatos:

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

35. Mediante Resolución N° 03 de fecha 05 de julio de 2016, el Tribunal Arbitral concedió el plazo de cinco (07) días hábiles para que las partes presenten sus alegaciones y conclusiones finales, y se citó a audiencia de Informes Orales para el día viernes 15 de julio de 2016 a horas 12: 30.

huay

36. El 08 de julio de 2016, el Consorcio presentó sus alegatos y conclusiones finales, en el cual resume sus posiciones de lo expuesto a lo largo del proceso. Por su parte la Entidad, presentó sus alegatos y conclusiones finales el día 14 de julio del 2016.

Audiencia de informes orales:

Berly

37. Con fecha veintidós de julio de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales reprogramada, conforme consta en el Acta de Audiencia de Informes Orales obrante en el expediente, sesión donde las partes expusieron sus posiciones bajo las reglas de la réplica y dúplica.

38. En dicho acto se fijó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles.

VIII. EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

39. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos,

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

teniendo en cuenta el mérito de las pruebas actuadas en el arbitraje, para determinar en base a la valoración conjunta de ellas, así como los fundamentos expuestos por cada parte, las consecuencias jurídicas que de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado en el marco del arbitraje.

- florij*
- Borja*
40. Debe destacarse que según HUGO ALSINA¹ el fin de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción sobre los hechos que configuran una determinada pretensión o una determinada defensa. En ese sentido, se tiene claro que la carga de la prueba corresponde a quién alega un determinado hecho, para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto a tales hechos.
 41. Que, de acuerdo al "principio de comunidad o adquisición de la prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al arbitraje, y por consiguiente pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que lo ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que "la actividad probatoria no pertenece a quién la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independiente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de

¹ ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Buenos Aires: EDIAR, 1942, Tomo II, Pág. 186-188.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó.”²

42. Asimismo, debe tenerse en cuenta que “en el arbitraje no prima la verdad probatoria formal, sino que la búsqueda se centra fundamentalmente en torno a la verdad real. Del estudio de los documentos presentados, del desarrollo de la prueba testifical, del resultado de la inspección ocular o de la audiencia directa de las declaraciones de las partes, los árbitros van formando a su convencimiento interior y personal, tanto en el arbitraje interno como en el internacional”.³

43. Es así, que respecto a los sistemas de valoración de la prueba, la doctrina mayoritaria, ha adoptado el sistema de la libre valorización de los medios de prueba –o de la sana crítica–, en virtud de la cual “el juzgador tiene la libertad para valorar los medios de prueba, es decir ya no está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por ley, pero su valoración debe ser efectuada de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el Derecho y las máximas experiencias aplicables al caso”.⁴

44. En palabras de FERNÁNDEZ ROZAS, “es una facultad que exige a los árbitros un ejercicio racional y lógico y que en ningún caso puede tener un cariz arbitrario; esto es la referida libertad debe estar sujeta a las llamadas “reglas de la sana crítica”, que no han de entenderse como un pretexto para al abuso, sino que presuponen que, una vez

² TARAMONA H. José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas 1994, Pág. 35.

³ FERNÁNDEZ ROZAS. “Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina”. Volumen II. Ed. Iustel, 2008, Pág. 756.

⁴ CASTILLO FREYRE, Mario. “Arbitraje y Debido Proceso”. Ed. Palestra, 2007. Pág. 315.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

analizadas las circunstancias específicas, el árbitro debe realizar de manera prudente un juicio de valor en virtud del cual, la prueba es idónea para los fines del proceso. Incluyen, por tanto, unas referencias lógicas y experimentales que las hacen objetivas y razonables y que las distinguen sustancialmente de la subjetividad absoluta, por lo cual excluyen la posible parcialidad o arbitrariedad del árbitro".⁵

- J. Huay*
- B. Beltrán*
45. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados y ordenados de oficio, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
 46. Por lo que, considerando lo expresado, el Tribunal Arbitral dentro del plazo fijado para tal efecto, procede a dictar el laudo arbitral, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

47. En tal sentido, el Tribunal Arbitral procede a pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos. Sobre esto último, es menester señalar que el orden fijado en el Acta de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Actuación de Medios Probatorio es meramente referencial (tal como se hizo reserva de

⁵ Idem. Pág. 757.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

ello), por lo que el Tribunal Arbitral ha visto por conveniente variar el orden indicado.

SEGUNDA PRETENSIÓN: DETERMINAR SI LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PRESENTADO POR EL CONSORCIO HA QUEDADO CONSENTIDO POR LA ENTIDAD.

- Jun*
- Borja*
48. Que, en autos obra el Acta de Recepción de Obra de fecha 07 de octubre de 2013, por el cual la Comisión de Recepción de Obra de la Entidad, designada mediante Resolución de Ejecutiva Regional N° 1293-2013-GRH/PR de fecha 19 de julio de 2013, se constituye en dicha fecha a cumplir tal cometido. En la parte *in fine* del referido acta se tiene que se procedió a hacer la recepción física de la obra, para cuyo efecto la comisión verificó que todos los trabajos fueron ejecutados de acuerdo al Expediente Contractual, por lo que la Comisión da por recepcionada la Obra.
 49. Al respecto, conforme al primer párrafo del Artículo 211° del Reglamento *ad literam* prescribe:

"Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra
El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes (...)"

- Paulo*
- Borja*
50. Siendo así, corresponde verificar si las partes en conflicto han observado los plazos predisuestos normativamente y a partir de ello determinar los efectos legales. Así en autos obra la Carta N° 02-2014-AST-IC-CO de fecha 05 de mayo de 2014 y con sello de recepción en el cargo por parte de la Entidad (Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras), de fecha 05 de mayo de 2014, con el cual el Inspector de Obra remite el Expediente de Liquidación Final de Obra, que fuera presentado por el Consorcio al Inspector mediante Carta N° 009-2013-RIRV-RLC-CM de fecha 06 de marzo del 2014, para su evaluación y aprobación, recepcionado por el Inspector de Obra con fecha 06 de marzo del 2014.
 51. En tal sentido, *prima facie*, se desprende que el Consorcio dentro de los sesenta (60) días contados desde la fecha de recepción de la obra, ha cumplido con presentar su expediente de Liquidación de Obra, señalando que existe un saldo a favor del Consorcio hasta por la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Diecisiete con 67/100 Nuevos Soles (S/. 184, 517. 67) incluido IGV. En este extremo, es de precisar que existe incongruencia entre lo adjuntado documentalmente con la pretensión, pues en esta última se exige el pago por Liquidación Final de Obra, hasta por el importe de Ciento

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Diecisiete con 57/100 Nuevos Soles (S/. 184, 517. 57). Al respecto, estando al principio de que no se puede conceder más de lo que se pide, este Tribunal Arbitral tendrá en cuenta el monto pretensionado procesalmente.

- [Handwritten signature of the arbitrator, likely B. B. B. (Borja B. B.)]*
52. Ahora bien, ante el primer acto de presentación de Liquidación Final de Obra por el Consorcio correspondía a la Entidad, de acuerdo al dispositivo legal citado, realizar un pronunciamiento en dos sentidos, indistintamente: OBSERVAR la liquidación presentada por el Consorcio o, en todo caso, presentar OTRA LIQUIDACIÓN. En tal sentido, corresponde analizar si ello realmente ha sucedido así.
53. Teniendo en cuenta el segundo plazo de los sesenta (60) días calendarios para que la Entidad se pronuncie, este debe ser computado desde el día siguiente de la fecha en la cual el Consorcio presenta su Liquidación Final de Obra, esto es, desde el 06 de marzo de 2014. En tal sentido, la fecha de vencimiento era el 15 de mayo del 2014.
54. La Entidad, manifiesta que no es cierto que haya quedado consentido la Liquidación Final de Obra, pues la Carta N° 02-2014-AST-IC-CO de fecha 05 de mayo de 2014, no se encuentra suscrita por el representante legal, todo lo contrario está suscrito por el Ing. Siu Trujillo en su condición de Inspector de Obra. Al respecto, cabe advertir que si bien la Opinión N° 104-2013/DTN, numeral 2.6, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, hace mención que en el procedimiento de liquidación de un contrato de obra solo interviene el contratista y la Entidad, no estando facultados

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

el residente ni la supervisión para presentar y/o recibir la liquidación del contrato de obra elaborada por alguna de las partes; sin embargo, no hace mención al Inspector de Obra.

55. Que, el segundo párrafo del Art. 290º del Reglamento establece que *"El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra."*
56. Que, siendo así, el Supervisor de Obra, si bien representa a la Entidad, es un Consultor externo de la Entidad sin vínculo laboral con la misma; el Inspector de Obra, en cambio, es un funcionario y/o servidor público, que es designado mediante acto de administración (memorándum) y/o acto administrativo, con sus deberes y obligaciones propios un servidor público, por ende al formar parte de la Entidad se encuentra facultado para recepcionar la Liquidación Final de la Obra; por consiguiente, al haber presentado el representante legal del Consorcio la Liquidación Final de Obra al Inspector mediante Carta N° 009-2013-RIRV-RLC-CM de fecha 06 de marzo del 2014, y remitido mediante Carta N° 02-2014-AST-IC-CO de fecha 05 de mayo de 2014 por el Inspector de Obra a la Entidad (Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras), con fecha 05 de mayo de 2014, se ha cumplido con el procedimiento establecido en Art. 211º del Reglamento, máxime si la Entidad en ningún momento ha objetado

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

en vía administrativa dicho procedimiento o si tenía facultad para recepcionar y presentar la liquidación final de la obra.

- flory*
- Borja*
57. Que, al respecto y siendo que como ya se adelantó, que la fecha última para la observación o nueva liquidación por parte de la Entidad, respecto a la Liquidación Final de Obra, era el 15 de mayo de 2014, la Resolución Ejecutiva Regional N° 1466-2014-GRH/PR de fecha 03 de julio del 2014 resulta extemporáneo en cuanto a los fines queridos por la demandada.
 58. Al respecto, y tal como ya se precisó en el numeral cincuenta y dos de la presente resolución, en el escenario que se tiene, correspondía a la Entidad, conforme el artículo 211° del Reglamento un pronunciamiento en dos sentidos: observando la liquidación o presentar una nueva.
 59. Conforme se tiene expuesto ninguno de los dos supuestos se ha cumplido por parte de la demandada. Pues, pues la liquidación ya se encontraba practicado por el Consorcio dentro de su plazo de sesenta (60) días que la norma regula, siendo que lo único que correspondía era su calificación por parte de la demandada.

**PRIMERA PRETENSIÓN: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO
ORDENAR QUE SE DECLARE LA INEFICACIA LEGAL DE LA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1466-2014-GRH/PR, DE
FECHA 03 DE JULIO DE 2014.**

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

60. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1466-2014-GRH/PR, de fecha 03 de julio de 2014, se resolvió aprobar, la Liquidación Técnica Financiera N°s 099-2012 y 034-2013 de la Obra: "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 534 DE LA LOCALIDAD DE MARACANA DISTRITO DE AMBO, AMBO – HUÁNUCO", ubicado en la Provincia de Ambo, Departamento y Región de Huánuco, ejecutado a través del Contrato N° 1082-2012-GRH/PR, correspondiente al ejercicio presupuestal del año 2012 y 2013, suscrito con la Empresa CONSORCIO MARACANA. Y a través de su Art. Segundo, se RECONOCE al contratista CONSORCIO MARACANA, el saldo a favor, el mismo que asciende a la suma de S/. 16, 118. 47 (Dieciséis Mil Ciento Dieciocho con 47/100 Nuevos Soles).

61. Que, sobre el presente punto controvertido, la eficacia y/o la validez legal del acto administrativo, se encuentra relacionado si se ha seguido el procedimiento establecido en el Art. 211° del Reglamento.

62. Que, en este orden de ideas, se colige que la emisión de la resolución materia de cuestionamiento vulnera el debido procedimiento en su faz formal por cuanto, constituye un acto administrativo que no se encuentra debidamente justificado, por cuanto, in prima facie, se puede colegir que conforme se ha explicado en líneas precedentes ante el primer acto de presentación de Liquidación Final de Obra por el Consorcio correspondía a la Entidad, de acuerdo al dispositivo legal citado, realizar un pronunciamiento en dos sentidos, indistintamente: ~~OBSERVAR la liquidación presentada por el Consorcio o, en todo caso,~~ presentar OTRA LIQUIDACIÓN, ya que la Liquidación Final estaba

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

válidamente presentada a la Entidad; es decir, conforme a la Opinión Legal 104-2013/DTN estando practicada a la Liquidación Final de la Obra, la Entidad sólo podía haber practicado otra liquidación, siempre en cuando la liquidación practicada por el contratista presente defectos que no pueden ser subsanable a través de observaciones; lo que no se configura en el presente caso -por lo que la liquidación se consintió- menos se encuentra motivado en dicho acto administrativo; el accionar de la autoridad administrativa constituye una violación flagrante del debido procedimiento administrativo en sus *fas formal*, al haber transgredido las reglas del procedimiento pre establecido, causando indefensión, es por ello que se puede inferir que el acto administrativo cuestionado carece del requisito de validez previsto en el numeral 5) del artículo 3º (Procedimiento regular) de la Ley antes acotada que establece que *"Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"*, consecuentemente se encuentra inmerso en causal de nulidad y/o ineficacia conforme lo dispone el numeral 2) del artículo 10º de la Ley N° 27444, es por ello que se debe declarar fundado la demanda en este extremo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD EL PAGO DE LA SUMA DE S/. 184, 517. 57 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE CON 57/100 NUEVOS SOLES).

63. Que, conforme a lo expuesto la pretensión de consentimiento de la liquidación final de obra practicado por el Consorcio ha quedado consentido, correspondiendo ordenarse el pago del monto precisado

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

en su pretensión contenido en el escrito de su demanda, ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Diecisiete con 57/100 Nuevos Soles (S/. 184, 517. 57)

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO.

- Florj*
- Bolívar*
64. Que, de conformidad con el artículo 70° y numeral 1) del artículo 72° de la Ley de Arbitraje, los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos arbitrales. Asimismo, de conformidad con el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo, los árbitros deben tener presente, de ser el caso, el acuerdo de las partes; además tal norma legal establece que a falta de acuerdos sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

 65. En el caso de autos se tiene que en el Acta de Instalación se ha establecido que los costos del arbitraje serían asumidos en forma proporcional por ambas partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

 66. Que, en el presente caso, se tiene que se ha establecido el costo total del presente arbitraje, la suma de S/. 18, 000.00 (Dieciocho Mil con

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

00/100 Nuevos Soles); monto que debía ser cancelado por ambas partes en forma proporcional al cincuenta por ciento cada uno; sin embargo, el único que ha realizado el pago es el demandante, incluso subrogándose en la parte que le correspondía a la Entidad. En este contexto, este Tribunal Arbitral Unipersonal tiene en cuenta la conducta procesal de la demandada y la naturaleza misma de la necesidad de recurrir al arbitraje ante la omisión de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones y más aún por haber transgredido el procedimiento pre establecido, por lo que, se debe imputar el costo total del presente proceso arbitral a la Entidad a favor del Consorcio por la suma de S/. 18, 000.00 (Dieciocho Mil con 00/100 Nuevos Soles).

Que, luego del desarrollo de cada una de las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvención, corroboradas en los puntos controvertidos fijados, y en mérito de los medios probatorios que corren en autos que han sido valorados en conjunto, el tribunal arbitral lauda de la siguiente manera:

PRIMERO.- Al Primer Controvertido: Se declara **FUNDADA**, por lo que se **DECLARA** la **NULIDAD Y/O INEFICACIA LEGAL** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1466-2014-GRH/PR, de fecha 03 de julio de 2014.

SEGUNDO.- Al Segundo Controvertido: Se declara **FUNDADA**, por lo que se **DECLARA CONSENTIDO** la Liquidación Final de Obra practicada y presentada por el contratista.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

TERCERO.- Al Tercer Punto Controvertido: Se declara **FUNDADA** en consecuencia **SE ORDENA** al Gobierno Regional de Huánuco cumpla con pagar al "Consorcio Maracaná", la suma de **Ciento Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Diecisiete con 57/100 Nuevos Soles (S/. 184, 517. 57 Soles).**

CUARTO.- Al Cuarto Punto Controvertido: **DISPONER** que la parte demandada asuma el costo total del arbitraje; en consecuencia, se **ORDENA** que pague a favor del Consorcio la suma de S/. 18,000.00 (Dieciocho Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Firmado:

Berly Simón Alcántara Asencios (Arbitro Único).-

Inés Condezo Melgarejo (Secretaria Arbitral).-

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe Pag. www.camarahuanuco.org.pe